Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

192

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 7 OCT 2020

PROCESO EJECUTIVO RAD.11001310300320180017400

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que no se podrá dar por notificada al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del C.G. del P. a la demandada **María Ximena González Duque,** como quiera que el aviso remitido carece de la fecha de emisión del mismo, por lo que la parte ejecutante deberá remitirlo nuevamente con el lleno de los requisitos que exige la norma antes citada.

Se requiere al extremo demandante con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto de fecha 16 de julio de 2019, con el fin de lograr integrar en debida forma el contradictorio.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 47, hoy 8 OCT 2020

Secretaria/o

TBP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No.11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Telefax 2820261

Bogotá D.C., 16 JUL 2019

PROCESO - EJECUTIVO - RAD. No.: 110013103003**2018**00**174**00

Visto el informe de secretaría que antecede el que se deja a conocimiento de las partes y se ha de tener en cuenta para los fines de ley , además conforme a lo solicitado en memoriales presentados por el extremo actor que obran a folios 156 a 169 y ss., 170 a 177 del C.1, el Despacho una vez revisada la actuación surtida a la fecha –ver fls.19, 26, 138, 139, 140 y ss., 154, 155 a 177 vto. C.1-, DISPONE:

1º.- TENER en cuenta en la debida oportunidad procesal y para los demás fines de ley, que durante el término con el cual contaba la demandada WOLVES SECURITY LIMITADA para pronunciarse sobre la demanda y ejercer sus derechos, mantuvo conducta silente.

2º.- OBRE en autos para los fines legales pertinentes a que haya lugar, la documental allegada por el extremo actor, con la que soporta su petitum y que da cuenta la gestión de su parte para surtir las diligencias de que trata el artículo 291 del C. G. del P. frente a una de las personas que conforman la pasiva, con constancia de empresa postal acerca de las razones de su devolución –ver fls.156 y ss. C.1-

3º.- DISPONER como quiera que se hallan cumplidas las exigencias requeridas por el artículo 293 del C. G. del P., el EMPLAZAMIENTO del demandado ELVIS JORDAN CRUZ, en la forma indicada en ese normativo.

La parte interesada proceda a realizar la publicación correspondiente mediante inclusión del nombre de la persona a emplazar, las partes, la naturaleza del proceso y el Juzgado que lo requiere, en un listado que deberá ser publicado en un medio de prensa de amplia circulación Nacional, como el periódico *"El Tiempo"*, *"El Espectador"* o *"La República"*.

Para la publicación téngase en cuenta la forma y términos previstos en los Arts.108 ibídem y que el mismo habrá de efectuarse el día *domingo* y, posterior a ello incluirse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo prevé la norma en cita, para lo cual la parte actora deberá brindar la colaboración debida a la Secretaría del Juzgado para tal efecto acorde con las disposiciones emanadas sobre esta materia por el Consejo Superior de la Judicatura[1].

4º.- PREVIO a resolver lo que en derecho corresponda en lo atinente a la forma en que ha de tenerse por notificada a MARIA XIMENA DEL SOCORRO

[1] Entre otros, puede consultarse el ACUERDO PSAA14-10118 de 2014, ACUERDO No. PSAA15-10406 de 2015 "Por el cual se reglamenta el registro en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas", la implementación en la página de la Rama Judicial del Link y/o sistema TYBA - .

GONZALEZ DUQUE y lo cual el libelista indica que se realizó a la dirección electrónica que la citada persona registra en sus bases de datos (fls.147 y ss., 170 y ss. C.1), ARRIME la certificación correspondiente que indique el Acuse de Apertura del mensaje en alusión por parte de su destinataria y, en lo que respecta al Aviso Judicial (Art.292 del C.G del P.); toda vez que se torna indispensable soporte con el cual se permita evidenciar si con su actividad envió su iniciador *acuse del recibido* y demás soportes que indiquen el cumplimiento de los requisitos jurídicos de los mensajes de datos conforme lo establece la Ley 527 de 1999 y demás normas concordantes <sobre la validez, seguridad, integridad, inalterabilidad, confiabilidad y confidencialidad, entre otros>; habida consideración que si bien es cierto es factible utilizar herramientas tecnológicas, no menos lo es, que tal actividad debe reunir ciertos exigencias que permitan determinar la eficacia del mensaje de datos en comento y que tiene su razón, a fin de garantizar los principios de legalidad y debido proceso.

Por lo demás, tenga en cuenta el memorialista que la notificación que no se practica en legal forma es causal de nulidad (Art.133-8 ejusdem).

NOTIFÍQUESE, (2),

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 87 Hoy 17 JUL. 2019

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria